



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE 039-2026

RECORRENTE: CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS,
conformado por las empresas HELIOS ENERGY,
S.A y MULTISERVICIOS ESCOBAR, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No. 5 del 05 de marzo de 2026, mediante la cual se rechazaron todas las propuestas recibidas dentro del Acto Público de selección de contratista por Licitación Pública No. 2025-1-95-01-08-LP-000136

MAGISTRADO PONENTE: KATHIA LEE DUQUE

RESOLUCIÓN No. 044-2026-Pleno/TACP de 10 de abril de 2026 (Decisión)

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

La **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, publicó el 24 de julio de 2025, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para la celebración del acto público de Selección de Contratista por Licitación Pública No. **2025-1-95-01-08-LP-000136**, para el **"TRABAJO**



DE REMOCIÓN Y REEMPLAZO DE TECHO DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP” con un precio de referencia de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA BALBOAS CON 19/100 (B/.783,660.19).

Para tal fin se dispuso como fecha y hora para la presentación de propuestas el 04 de septiembre de 2025, hasta las 8:30 a.m. y para el mismo día, pero a partir de las 8:31 de la mañana, como fecha y hora para la apertura de las propuestas, y así, mediante un acto transparente, público y confiable, adjudicar el procedimiento señalado a la empresa o persona natural que satisfaga las necesidades indicadas en el pliego de cargos, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución Política y a las leyes complementarias.

De acuerdo con lo dispuesto en el acta de apertura de propuestas de 4 de septiembre de 2025, publicada el mismo día, al citado acto se presentaron los siguientes proponentes:

Propuestas Recibidas:				
RUC	Proponente	Fecha de ingreso	Precio total	
155645380-02-2017	Constructora Biocean, S.A.	03-09-2025 10:23 p. m.	B/. 628,839.00	
1076177-1-553364	CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP	04-09-2025 07:41 a. m.	B/. 644,140.00	
1772609-1-700263	SESJO, S.A.	03-09-2025 05:19 p. m.	B/. 772,186.90	
1109400-1-561692	Multiservicios Integrales, S.A.	03-09-2025 06:07 p. m.	B/. 779,837.40	
155723801-2-2022	CONSORCIO GERENCIA DE OBRAS	03-09-2025 07:17 p. m.	B/. 666,111.13	
155697716-2-2020	Consortio Helios & Multiservicios	04-09-2025 08:19 a. m.	B/. 709,410.00	
500844-1-435796	CONSORCIO ARCO PG	04-09-2025 08:15 a. m.	B/. 783,388.84	

El 10 de septiembre de 2025, se publicó en el portal electrónico de “PanamaCompra”, el informe de subsanación de propuestas, en el cual se constató la presentación de la documentación subsanada.

Posteriormente el 18 de septiembre de 2025, se publicó en el sistema el informe de comisión # 1, mediante el cual se recomendó que el acto público de marras se adjudicara al proponente **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS**.

El referido informe, fue objetado por **MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A.**, quien presentó observaciones ante la entidad el 22 de septiembre de 2025; de igual manera lo hizo el **CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP** y la **CONSTRUCTORA BIOCEAN, S.A.**, quienes presentaron sus observaciones el 23 de septiembre de 2025, ante la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**.

En vista de lo anterior, los proponentes **CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP** y la **CONSTRUCTORA BIOCEAN**,



S.A., presentaron acción de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, las cuales fueron resueltas mediante la Resolución **N° DS-DF-1389-2025** de 13 de octubre de 2025, en donde se dispuso anular parcialmente el informe # 1 de la comisión verificadora y ordenar que, por conducto de la misma comisión, se verificara parcialmente la propuesta del **CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP** y la del **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS**, desmeritando la acción de reclamo de la proponente **CONSTRUCTORA BIOCEAN, .S.A.**

En virtud de lo anterior, el 21 de octubre de 2025, se expide el informe de comisión #2, en la cual los integrantes de la misma comisión verificadora mantuvieron su recomendación anterior, en el sentido que, el acto público de marras se adjudicara al **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS**, conformado por las empresas **HELIOS ENERGY, S.A. y MULTISERVICIOS ESCOBAR, S.A.**

El 31 de octubre de 2025, fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, la **Resolución No.1411 del 31 de octubre 2025**, mediante la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista por Licitación Pública **No.2025-1-95-01-08-LP-000136** al proponente **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS**.

Posteriormente el día 5 de marzo de 2026, la entidad licitante publicó en el portal electrónico de “PanamaCompra”, la Resolución de Cancelación No. 5 del 5 de marzo de 2026, por medio de la cual se rechazan las propuestas recibidas para el acto público No. **2025-1-95-01-08-LP-000136** por motivo de orden público o interés social , tal como se observa en la siguiente imagen:



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ
Resolución de Rechazo de Propuesta de Acto Público

RESOLUCIÓN No.5 del 5 de marzo de 2026

Por medio de la cual se rechazan propuestas recibidas para el Acto Público No. **2025-1-95-01-08-LP-000136**, por motivo de orden público o interés social.

El Ingeniero **Ricardo Rivera**, Director Nacional de Proveeduría y Compras de la Universidad Tecnológica de Panamá en ejercicio de sus facultades delegadas mediante Resolución No. DNPC-R-884-RUTP-RDF-68-01-2025 de 2 de julio de 2025, en ejercicio de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que esta entidad, llevó a cabo el día 4 de septiembre de 2025, el Acto de Recepción y Apertura de Propuestas del Acto Público No.**2025-1-95-01-08-LP-000136**, para el **“TRABAJO DE REMOCIÓN Y REEMPLAZO DE TECHO DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP”**, cuyo precio de referencia es de B/. 783,660. 19. En el cual se recibieron las propuestas descritas en el siguiente cuadro:

No.	Proponente
1	CONSTRUCTORA BIOCEAN, S.A.
2	CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP
3	CONSORCIO GERENCIA DE OBRAS
4	CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS
5	SESJO, S.A.
6	MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A.
7	CONSORCIO ARCO PG



Que, luego de recibidas las propuestas, la Entidad Licitante ha advertido que, por el cierre fiscal anticipado establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas así como, las medidas adoptadas por el Órgano Ejecutivo para la contención del Gasto Público, en atención a la sostenibilidad de las finanzas públicas, las cuales imponen restricciones presupuestarias a la ejecución de compromisos contractuales y considerando que para el presupuesto correspondiente al año 2026, no se contará con una partida presupuestaria destinada a este acto.

Que sobre la base de los hechos señalados y en cumplimiento del artículo 74 del Texto Único la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, por causas de orden público e interés social, debidamente motivadas se hace necesario rechazar las propuestas recibidas para el Acto Público No. **2025-1-95-01-08-LP-000136**.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR todas las propuestas recibidas para el Acto Público No. **2025-1-95-01-08-LP-000136**, para el "TRABAJO DE REMOCIÓN Y REEMPLAZO DE TECHO DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP".

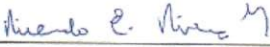
SEGUNDO: ADVERTIR que el Acto Público No. **2025-1-95-01-08-LP-000136** quedará en estado de CANCELADO.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, en el Sistema de Contrataciones Públicas "Panamá Compra", por dos (2) días hábiles para los efectos de su notificación, así como su incorporación al respectivo expediente.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma: 

Nombre: Ing. Ricardo E. Rivera G.

Cargo: Director Nacional de Proveeduría y Compras

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

El licenciado Dídimo Oberto Barría, en calidad de apoderado especial del CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS, conformado por las empresas HELIOS ENERGY, S.A y MULTISERVICIOS ESCOBAR, S.A, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal formalmente y en tiempo oportuno, Recurso de Impugnación, en contra de la **Resolución No.5 DEL 5 DE MARZO DE 2026** mediante la cual se rechazan propuestas recibidas para el acto público de selección de contratista por Licitación Pública **No.2025-1-95-01-08-LP-000136**, por motivos de orden público o interés social. (Poder y recurso de impugnación visibles de foja 014 al 020 del expediente del Tribunal).

El recurso fue acompañado de la Fianza de Impugnación **No.10-40-2007850** de **16 de marzo del año en curso**, expedida por **LA REGIONAL DE SEGUROS, S.A.**, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, teniendo como beneficiarios a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por el límite máximo de responsabilidad de **CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 03/100 (B/.117,549.03)**, cantidad que representa el quince por ciento (15%) del precio de referencia, como garantía dentro del Recurso de Impugnación, la



cual fue formalmente consignada mediante diligencia No.024-2026 de 16 de marzo de 2026 que reposa a folio 029 del expediente del Tribunal.

III. PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

El Licenciado Dídimo Oberto Barría, apoderado especial del **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS**, sustentó su recurso de impugnación con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL PRESENTE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

PRIMERO: Que la Licitación No. **2025-1-95-01-08-LP-000136** para el "TRABAJO DE REMOCIÓN Y REEMPLAZO DE TECHO DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP", cuyo precio de referencia asciende a Setecientos Ochenta y Tres Mil Seis Ciento Sesenta Balboas con 00/19 (B/. 783,660.19), fue celebrada el día 04 de septiembre de 2025.

SEGUNDO: Que el primer informe de comisión dictaminó lo siguiente:

RECOMENDACIONES:

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público No. **2025-1-95-01-08-LP-000136**, sea adjudicado al proponente **Consortio Helios & Multiservicios**, toda vez que la propuesta verificada **CUMPLE** los requisitos del pliego de cargos.

TERCERO: Que en un segundo informe ordenado por la entidad la comisión estableció lo siguiente:

RECOMENDACIONES:

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público No. **2025-1-95-01-08-LP-000136**, sea adjudicado al proponente **Consortio Helios & Multiservicios**, toda vez que la propuesta verificada en cumplimiento con lo ordenado en la **RESOLUCIÓN N° DS-DF-1389-2025** emitida por la DGCP, **CUMPLE** los requisitos del pliego de cargos.

CUARTO: Que tras la consecución del acto de selección de contratista y tras las reclamaciones a las que tienen derechos los proponentes, finalmente la Licitación Pública se ha **ADJUDICADO** mediante **RESOLUCIÓN No. 1411 DEL 31-10-2025**, proferida por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, QUE **ADJUDICA EL ACTO No. 2025-1-95-01-08-LP-000136** para el "TRABAJO DE REMOCIÓN Y REEMPLAZO DE TECHO DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP", al **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS**, por un monto inferior al precio de referencia establecido para este acto.

QUINTO: Que el día 17 de noviembre de 2025, el **CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP**, interpone **RECURSO DE IMPUGNACIÓN** en contra de la Resolución que Adjudica la Licitación Pública:



EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP, interpone RECURSO DE IMPUGNACIÓN en contra de la Resolución que Adjudica la Licitación Pública:

Resolución de Adjudicación

Resolución 1411 del 31-10-2025

**Universidad Tecnológica de Panamá
Dirección Nacional De Proveduría Y Compras**

Resuelve:

PRIMERO: Adjudicar el acto 2025-1-95-01-08-LP-000136 al proponente CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS, por la suma de B/. 709,410.00, debido a que cumple con lo solicitado en el pliego de cargos.

SEXTO: Que pese a todo lo esbozado por el **CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP**, el distinguido Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas resolvió:

RESOLUCIÓN N°201-2025-PLENO/TACP de 10 de diciembre de 2025 (Decisión).

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR el desistimiento presentado por la impugnante, por las razones expuestas en los párrafos superiores.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No.1411 del 31 de octubre 2025, emitida por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, mediante la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista por Licitación Pública No. 2025-1-95-01-08-LP-000136, al **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS**, conformado por las empresas **HELIOS ENERGY, S.A.** y **MULTISERVICIOS ESCOBAR, S.A.**, para el "TRABAJO DE REMOCIÓN Y REEMPLAZO DE TECHO DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP", por la suma de **SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/.709,410.00)**, debido a que cumple con los requisitos y especificaciones técnicas contenidas en el pliego de cargos.

0016



SEPTIMO: Que, conforme se observa el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ordeno incluso la ejecución de la fianza de impugnación dado el comportamiento de la impugnante.

OCTAVO: Que el fallo del Tribunal se pronuncie el día 10 de diciembre de 2025, para lo cual, conforme el artículo del 164 Texto Único de la Ley 22 de 2006 contaba con 15 días para ejecutar lo dispuesto por los magistrados

Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.



No obstante, tres meses después dicta la Resolución No. 5 de 05 de marzo de 2026 con la que rechaza la oferta y cancela el acto, bajo supuestos de interés social y orden público:



la que rechaza la oferta y cancela el acto, bajo supuestos de interés social y orden público:

Que, luego de recibidas las propuestas, la Entidad Licitante ha advertido que, por el cierre fiscal anticipado establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas así como, las medidas adoptadas por el Órgano Ejecutivo para la contención del Gasto Público, en atención a la sostenibilidad de las finanzas públicas, las cuales imponen restricciones presupuestarias a la ejecución de compromisos contractuales y considerando que para el presupuesto correspondiente al año 2026, no se contará con una partida presupuestaria destinada a este acto.

La razón presupuestaria nada tiene que ver con orden público referente a la seguridad de Estado y sus ciudadanos, ni interés social que trata de la salud, educación, vivienda, en este sentido es por completo incoherente el intento de evadir la obligación, incluso por orden del Tribunal.

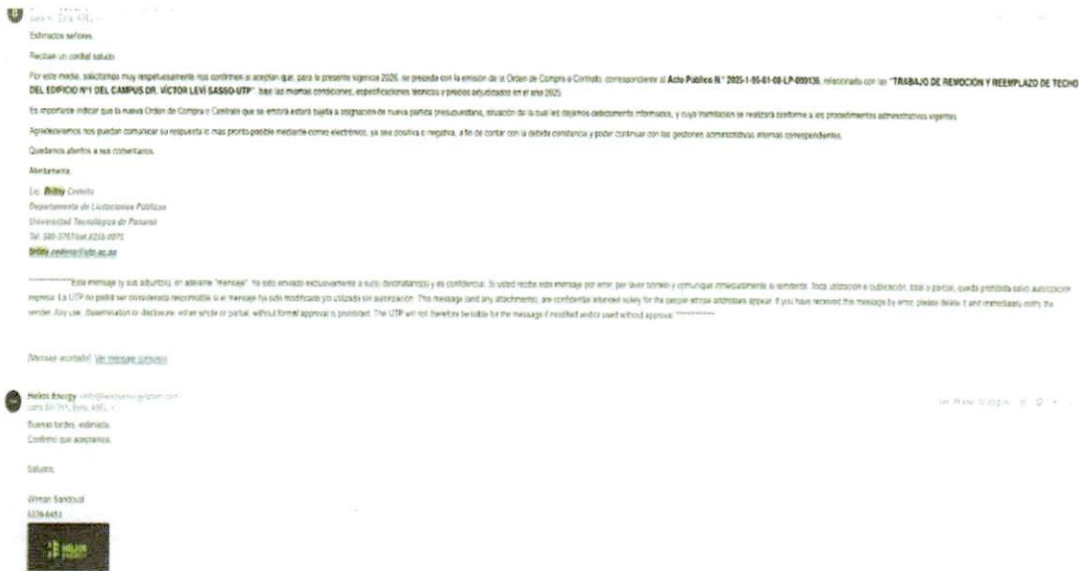
Son sendos los precedentes que la máxima autoridad en contrataciones públicas en la que se ha dispuesto que la razón presupuestaria no es óbice para proseguir con el contrato y es que dentro de las gestiones financieras existe la reserva de caja contable con la que las entidades se ven obligadas en virtud del artículo 27 del Texto Único:

9. La autoridad respectiva constituirá la reserva y el compromiso presupuestario requerido, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato. Los ajustes que resulten necesarios se registrarán de acuerdo con lo establecido por la ley vigente y la disponibilidad presupuestaria.

0017

La entidad ha debido gestionar el presupuesto, más aún cuando el fallo del Tribunal es una orden que se no ser cumplido por parte de la entidad, el servidor público que omita su pronunciamiento será objeto de una multa.

Cabe agregar, que previa Resolución 5 de 05 de marzo de 2026, la Universidad Tecnológica remitió un correo a nuestra representada para preguntar si manteníamos el precio de la oferta, a lo que el **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS**, respondió de inmediato que **"SÍ"**, hecho que sirve de prueba para demostrar que si contaban con el recurso desde enero o cabría la posibilidad de hacerle la reserva de caja:





NOVENO: Que es preciso considerar que dentro de las competencias del Tribunal se encuentra la imposición de multas a los servidores públicos que no acaten las órdenes del Tribunal:

55. *Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.* El Tribunal independiente e imparcial que conocerá, en única instancia, de:

- a. El recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.
- b. El recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato y la sanción al contratista por incumplimiento de contrato u orden de compra.
- c. El recurso de apelación contra la resolución que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas en la que se impone multa a los servidores públicos.
- d. El recurso de apelación contra la resolución administrativa que dicte la entidad en la que se multa por retraso en la entrega al contratista.
- e. El recurso de apelación contra la resolución que inhabilita al adjudicatario por negarse a firmar el contrato.
- f. Las acciones de reclamo no resueltas por la Dirección General de Contrataciones Públicas dentro del término que tiene para resolver.
- g. Imponer multa contra los servidores públicos que no acaten sus decisiones.

0018



DÉCIMO: Que toda la actuación por parte de la entidad ha dejado a nuestra representada desprovista del derecho que le asiste al haberse ganado en los mejores términos el acto público, ciertamente se ha incurrido en gastos no solo por las compras y gestiones administrativas efectuadas por la empresa para la ejecución del contrato adjudicado, sino los gastos legales en el que se ha incurrido como la contratación de abogados en dos ocasiones para hacer valer su derecho ante el digno Tribunal, no es justo que la entidad de manera irresponsable, trate de eludir la adjudicación con una Resolución 5 de 05 de marzo de 2026 que no motiva su decisión, utilizando a penas unas líneas que no alcanzan para explicar coherentemente que es orden público o interés social y que tiene que ver con la omisión por parte de la entidad de no hacer la reserva de caja, en este sentido el Tribunal Administrativo de Contrataciones ha sido reiterativa en cuanto al tema:

RESOLUCIÓN N°008-2023-Pleno/TACP de 10 de enero de 2023 (Decisión).

La facultad de rechazo de propuestas no responde a la corrección de deficiencias procedimentales, ni debe ser utilizada para enmendar condiciones o requerimientos de las especificaciones técnicas de los bienes solicitados, ya que si fuere ese el caso el acto administrativo no tendría una correcta motivación.

Tenemos el momento propicio para explicar que si bien, los términos de orden público e interés social son jurídicamente indeterminados, están constitucionalmente amparados en nuestra Constitución Política, los cuales demandan una interpretación coherente y conforme con la realidad, de forma tal que, en materia de contrataciones públicas, se hace preciso manifestar los problemas que realmente obedezcan a situaciones concretas con las respectivas pruebas que las respalden.

Resulta importante agregar que no podemos avalar un concepto basado, en que las entidades tengan la potestad de invocar indiscriminadamente un rechazo de las ofertas, en virtud de la atención para la cual fueron creados, ya que va más allá, dado que los proponentes también cuentan con el derecho a la prudencia de la Administración, al igual que debe gozar de una convincente motivación. Amén que dicho actuar administrativo evidentemente se constituiría en una desviación de Poder, prohibido por el numeral 6 del artículo del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020.



Teniendo en cuenta que con la motivación de las resoluciones lo que se pretende es garantizar plenamente el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, y que las partes sepan las razones por la cual la Administración se ha pronunciado de tal o cual manera, pues, no sólo implica el razonamiento de una decisión administrativa, sino que también que los que no se benefician con el acto administrativo conozcan los argumentos que le impidieron la concesión del acto público.

La falta de motivación resulta un acto gravísimo, y que deja en absoluto desamparo a los administrados que reclaman una decisión fundamentada, lo que incluso provoca un estado de indefensión al no saber que argumentar, precisamente por desconocer los motivos reales para el rechazo de las propuestas y la cancelación del acto público de selección de contratista.

Adicionalmente, es válido resaltar la importancia de la responsabilidad que incumbe a quienes participan en los procedimientos de selección de contratista, conforme al principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos, el cual se encuentra incorporado en el artículo 28 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, el cual señala que están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, protegiendo los derechos de la entidad, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas o terceros, así como a actuar ajustados al ordenamiento jurídico, siendo responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la Ley, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta. Por ende, consideramos oportuno orientar a la entidad a conducir los procedimientos de contratación pública, según el ordenamiento jurídico correspondiente.

Por otra parte, y tal como hemos mencionado, el aspecto presupuestario solo denota la falta de planificación de la entidad, siendo un aspecto que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no admite como sustento para el rechazo de la oferta:

RESOLUCIÓN No.094- 2023 -Pleno/TACP de 26 de mayo de 2023 (Decisión).

Observamos que la entidad licitante decide rechazar propuestas atendiendo el "interés social", que en este caso se centra en aspectos presupuestarios y económicos, vemos entonces que de acuerdo a las condiciones que la ley establece para el caso de que se hubieran recibido propuestas, el rechazo de las mismas no se motivó en razones de orden público e interés social, ya que los argumentos sostenidos por la entidad se debe a la falta de planificación que no pueden ser permitidas bajo ningún argumento, sobre todo cuando la entidad licitante sustenta que para la presente vigencia fiscal no se le asignaron recursos presupuestarios para continuar con el trámite, por lo que rechazan la oferta y cancelan el presente procedimiento de selección de contratista, menoscabando con ello la participación de los proponentes que confiaron en la voluntad de la entidad para presentar sus ofertas.

Sobre el particular, advertimos que la entidad no es la única a quien debe velársele sus intereses, pues el recurrente también los tiene, y es responsabilidad de la Administración brindarle las explicaciones a detalle del porqué se le rechaza o cancela su oferta y no únicamente indicar que, por aspectos presupuestarios y económicos, señalando que el presupuesto de la entidad fue recortado y que no estaba contemplado en el presupuesto correspondiente a la vigencia 2023, siendo una falta administrativa toda vez que, el procedimiento de selección de contratista fue convocado desde julio de 2021, por ende la entidad cuenta con la responsabilidad de concluir con el procedimiento de selección de contratista incoado.

Debido a todo lo expuesto, considera que se debe revocar y dejar sin efecto la Resolución No. 5 del 5 de marzo de 2026, por medio de la cual se rechazan las propuestas recibidas para el acto público No. 2025-1-95-01-08-LP-000136, por motivo de orden público o interés social y se confirme la adjudicación al CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS ya que es la oferta de menor precio que cumple con las exigencias de la Ley y el pliego de cargos.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.027-2026/TACP de 17 de marzo de 2026 (Admisión), previa verificación



del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s. del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el recurso de impugnación interpuesto por el Licdo. DIDIMO OBERTO BARRÍA, apoderado especial del CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS, conformado por las empresas HELIOS ENERGY, S.A y MULTISERVICIOS ESCOBAR, S.A., resolución que fue publicada el día 18 de marzo de 2026, en el portal electrónico denominado “PanamaCompra”, corriéndose traslado del recurso presentado a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, para que, a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término tres (3) días hábiles, el informe de conducta a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”. acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

De acuerdo con el Informe de Trámite fechado 26 de marzo de 2026, la entidad licitante publicó el día 25 de marzo de 2026 en el portal electrónico de “PanamaCompra”, el informe de conducta, el cual reposa a foja 043 a la 045 del expediente jurídico, dentro del cual hizo un recuento de las actuaciones realizadas por la entidad para el presente acto de selección de contratista, tal como se desprende en la siguiente imagen:

20 de marzo de 2026

Doctora
KATHIA LEE DUQUE
Magistrada Ponente
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
Ciudad. -

Respetada Magistrada Lee Duque:

Sirva la presente para extenderle un cordial saludo y el deseo de éxito en el desempeño de sus importantes funciones.

En esta oportunidad nos dirigimos a usted, en atención a la Resolución N°27-2026/TACP de 17 de marzo de 2026. (Admisión), por medio del cual, se admite RECURSO DE IMPUGNACIÓN, incoado por el Licenciado Didimo Oberto Barria, apoderado especial del CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS conformado por las empresas HELIOS ENERGY, S.A. Y MULTISERVICIOS ESCOBAR, S.A., promovido en contra de la Resolución N°5 del 05 de marzo de 2026, mediante la cual se RECHAZAN todas las propuestas recibidas dentro del acto público de selección de contratista por Licitación Pública No. 2025-1-95-01-08-LP-000136 celebrado el día 04 de septiembre de 2025, donde se requiere que en un término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la Resolución, se remita el Informe de Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado y Expediente Administrativo contentivo del precitado acto público.

En virtud de lo antes expuesto, pasamos a rendir el informe de conducta solicitado, con las aclaraciones pertinentes:

- La Universidad Tecnológica de Panamá, cumpliendo con el procedimiento legal establecido en la Ley de Contrataciones Públicas para la selección de contratistas, promovió la Licitación N° 2025-1-95-01-08-LP-000136, para el “TRABAJO DE REMOCIÓN Y REEMPLAZO DE TECHO DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVI SASSO-UTP”, con un Precio de Referencia de B/. 783.660.19 y fecha de recepción de propuestas el día 04 de septiembre de 2025 desde las 8:31 a.m.
- Para este Acto Público se contó con la participación de siete (7) empresas, quienes presentaron sus propuestas, a saber:

PROponente	
Nº.	
1.	CONSTRUCTORA BIOCEAN, S.A.
2.	CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVI SASSO-UTP
3.	CONSORCIO GERENCIA DE OBRAS
4.	CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS
5.	SESJO, S.A.
6.	MULTISERVICIOS INTEGRALES, S.A.
7.	CONSORCIO ARCO PG

- Que mediante Resolución No. DNPC-1374 del 3 de septiembre de 2025 se designó a los integrantes de la Comisión Verificadora, a quienes se les encomendó la función de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del Pliego de Cargos.
- Se revisan las propuestas y se publica el Acta de Apertura indicando las incidencias a cada una de las empresas.



- Que el día 18 de septiembre de 2025, conforme a lo establecido se publica el Informe de la Comisión Verificadora recomendando sea adjudicado al proponente CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.
- Posterior a la publicación del Informe de Comisión, tres (3) empresas presentaron observaciones; sin embargo, la entidad no consideró emitir respuestas a las mismas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 22 de 2026 y ordenado por la Ley 153 de 2020.
- En atención a las acciones de reclamo presentadas al Informe de Comisión Verificadora por parte de dos (2) empresas, admitidas por la DGCP mediante Resolución No. DS-DF-1294-2025 del 1 de octubre de 2025 y la Resolución No. DS-DF-1296-2025 del 1 de octubre de 2025. Se pronuncian mediante una resolución de fondo Resolución N° DS- DF-1389-2025 en donde resuelve que se debe **ANULAR PARCIALMENTE** lo actuado por la Comisión Verificadora a través del Informe de Comisión publicado el día 18 de septiembre de 2025 dentro del Acto Público N°2025-1-95-01-08-LP-000136, convocado por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, bajo la descripción: "TRABAJO DE REMOCIÓN Y REEMPLAZO DE TECHO DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVI SASSO-UTP", con un precio de referencia de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA BALBOAS CON 19/100 (B/. 783,660.19), en cuanto a las acciones de reclamo presentada por **CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVI SASSO-UTP**, desmeritando la Acción de Reclamo del proponente **CONSTRUCTORA BIOCEAN, S.A.**
- Que, a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, realizar un nuevo Informe de Verificación parcial, debidamente motivado, atendiendo a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación Pública", bajo las regulaciones emanadas del Artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y dentro de los criterios enunciados en la Resolución de Fondo.
- Que el día 21 de octubre de 2025, conforme a lo establecido se publica el Nuevo Informe de la Comisión Verificadora recomendando nuevamente sea adjudicado al proponente CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.
- Que el 27 de noviembre de 2025 se publica el informe de trámite por parte del TACP. Se publica la solicitud de Desistimiento de Recurso por parte del Magister Eric Javier Díaz Ríos, con cédula de identidad personal No. 8-799-770, abogado principal, apoderado especial del CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVI SASSO-UTP, conformado por las empresas GRUPO DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. y CONSTRUCCIONES Y ECOLOGÍA, S.A. (CONECA) el 02 de diciembre de 2025.
- Que, se publica la RESOLUCIÓN N°201-2025-PLENO/TACP de 10 de diciembre de 2025 (Decisión). En donde resuelve NO ADMITIR el desistimiento presentado por la impugnante. CONFIRMAR la Resolución No.1411 del 31 de octubre 2025, emitida por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, mediante la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista por Licitación Pública No. 2025-1-95-01-08-LP000136, al CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS, conformado por las empresas HELIOS ENERGY, S.A. y MULTISERVICIOS ESCOBAR, S.A., para el "TRABAJO DE REMOCIÓN Y REEMPLAZO DE TECHO DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVI SASSO-UTP" por la suma de SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/.709,410.00), debido a que cumple con los requisitos y especificaciones técnicas contenidas en el pliego de cargos.
- Que mediante la resolución N°5 del 5 de marzo de 2026 la Universidad Tecnológica de Panamá resuelve RECHAZAR todas las propuestas recibidas para el Acto Público No. 2025-1-95-01-08-LP-000136, para el "TRABAJO DE REMOCIÓN Y REEMPLAZO DE TECHO DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVI SASSO-UTP", dado que por el cierre

fiscal anticipado establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas así como, las medidas adoptadas por el Órgano Ejecutivo para la contención del Gasto Público, en atención a la sostenibilidad de las finanzas públicas, las cuales imponen restricciones presupuestarias a la ejecución de compromisos contractuales y considerando que para el presupuesto correspondiente al año 2026, no se contará con una partida presupuestaria destinada a este acto.

- Cabe destacar, que el artículo 74 de la ley 22 de 2006 ordenado por la ley 153 de 2020, establece la facultad a la entidad licitante de rechazar propuestas cuando existan causas justificadas que afecten la viabilidad del acto, en atención al interés público. En el presente caso, dicha facultad se ejerce ante una situación sobreviniente derivada del cierre anticipado dispuesto por Ministerio de Economía y Finanzas y las medidas de contención del gasto adoptadas por el Órgano Ejecutivo, las cuales han generado restricciones presupuestarias que impiden asumir nuevos compromisos contractuales. En consecuencia, a no existir partida presupuestaria para la vigencia fiscal 2026 del acto público en referencia, impide la continuación del procedimiento de contratación.

Atentamente,

Ricardo E. Rivera G.

Ing. Ricardo E. Rivera G.

Director Nacional de Proveeduría y Compras

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS

Tal como se observa mediante Informe de Trámite fechado 26 de marzo de 2026, emitido por la Secretaría de Impugnación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, visible a fojas 051, se deja constancia que no se presentaron en la Secretaría de este Tribunal alegaciones de terceros.



VII. PRUEBA DE OFICIO

Mediante la **Resolución No. 017-2026-Pruebas/TACP de 31 de marzo de 2026**, la Magistrada Sustanciadora se pronunció sobre la admisibilidad de la prueba aducida por la parte actora, así como también ordenó prueba de oficio al impugnante, en referencia, veamos:

SEGUNDO: ORDENAR PRUEBA DE OFICIO, a fin de solicitar al impugnante que presente declaración jurada ante Notario, emitida por su representante legal, en la que se informe si mantiene el precio ofertado dentro de la licitación objeto de estudio para la ejecución del "TRABAJO DE REMOCIÓN Y REEMPLAZO DE TECHO DEL EDIFICIO N.º1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO - UTP", así como las demás condiciones requeridas en dicho acto público.

En atención a lo anterior, mediante Informe de Trámite de fecha 7 de abril de 2026, visible a foja 68 del expediente del Tribunal, se deja constancia de que, en esa misma fecha, el **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS** remitió a la Secretaría General de este Tribunal una declaración jurada debidamente notariada, suscrita por el señor Wilman Sandoval, en su condición de representante legal de dicho Consorcio.

Dicho documento reposa a foja 65 del expediente jurídico y consta como publicado el 7 de abril de 2025, a las 11:45 a.m., en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", en la cual se indica lo siguiente:"

DECLARACIÓN JURADA

Yo, Wilman Antonio Sandoval Rocha, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-953-2254, actuando en mi condición de Representante Legal del **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS**, debidamente facultado para este acto, por este medio declaro bajo la gravedad del juramento lo siguiente:

PRIMERO: Que el **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS** participó en el Acto Público No. 2025-1-95-01-08-LP-000136, correspondiente al "TRABAJO DE REMOCIÓN Y REEMPLAZO DE TECHO DEL EDIFICIO N.º1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP".

SEGUNDO: Que, en atención a lo ordenado mediante Resolución de Pruebas dentro del expediente No. 039-2026-TACP, manifiesto expresamente que el **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS MANTIENE EL PRECIO OFERTADO** en dicho acto público.

TERCERO: Que igualmente el **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS MANTIENE LAS DEMÁS CONDICIONES REQUERIDAS EN EL ACTO PÚBLICO**, conforme a lo establecido en el pliego de cargos y en la propuesta presentada.

CUARTO: Que la presente declaración se realiza para los fines correspondientes dentro del proceso de impugnación en curso ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

En fe de lo cual firmo la presente declaración jurada en la ciudad de Panamá, a los 01 días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026).

Wilman Sandoval
Representante Legal
CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS

Notario Público
Lic. Gabriel E. Fernández De Marco
Notario Público Décimo

RECIBIDO
Fecha: 7-4-2026
Hora: 10:50 AM
Firma: [Firma]

01 ABR 2026

Del contenido de la declaración jurada aportada por el **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS**, se colige que dicho proponente reitera su participación en el acto



público de referencia, que mantiene el precio ofertado en su propuesta económica y que mantiene las demás condiciones requeridas en el acto público, conforme a lo establecido en el pliego de cargos y en la propuesta presentada.

Lo anterior fue solicitado en virtud que la fianza de propuesta presentada por el CONSORCIO HELIOS Y MULTISERVICIOS, fechada 3 de septiembre de 2025, con una vigencia de 120 días hábiles, tal como se aprecia en la siguiente imagen, se encuentra vencida a la fecha.

acerta
FIANZA DE PROPUESTA

DENOMINACIÓN:	FIANZA DE PROPUESTA
FIADORA(S):	ACERTA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.
NÚMERO DE LA FIANZA:	FIPC-7093-0
PROPONENTE:	CONSORCIO HELIOS Y MULTISERVICIOS
ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA:	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, S.A. (UTP) / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ACTO PÚBLICO:	2025-1-95-01-08-LP-000136
LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD:	B/. 78,366.02 (SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 02/100), (10% DEL VALOR TOTAL DE LA PROPUESTA O DEL AVALÚO DEL BIEN O EL EQUIVALENTE A DOS (2) MESES DE CANON DE ARRENDAMIENTO EN LOS ARRENDAMIENTOS DE BIENES DEL ESTADO).
FECHA DEL ACTO PÚBLICO	04 DE SEPTIEMBRE DE 2025
PARA GARANTIZAR:	La propuesta, la firma del contrato y la constitución y presentación de la fianza de cumplimiento, "TRABAJO DE REMOCIÓN Y REEMPLAZO DE TECHO DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVI SASSO-UTP".

Conste por el presente documento que **ACERTA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, en adelante denominada **LA FIADORA**, por este medio garantiza a **LA ENTIDAD ESTATAL**, arriba indicada y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en adelante denominadas **LA ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA**, el mantenimiento de la oferta hecha por **EL PROPONENTE** en el **ACTO PÚBLICO** arriba enunciado, de acuerdo con los términos y condiciones indicados en la propuesta presentada por **EL PROPONENTE**, la firma del contrato y la presentación de la fianza de cumplimiento dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que adjudica el acto de selección de contratista.

VIGENCIA: CIENTO VEINTE (120) DÍAS HÁBILES contados a partir de la **FECHA DEL ACTO PÚBLICO**, sin exceder en ningún caso el término máximo establecido en la Ley.

NOTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO: En caso de que **EL PROPONENTE** o **EL ADJUDICATARIO** no mantenga su oferta, no firme o celebre el contrato, o deje de presentar la fianza de cumplimiento dentro del plazo otorgado, según sea el caso, **LA ENTIDAD ESTATAL**, deberá notificar por escrito dicho incumplimiento a **LA FIADORA** dentro de los veinte días (20) días hábiles siguientes a la ocurrencia del mismo **LA FIADORA** deberá pagar el importe de la fianza de propuesta dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del aviso de incumplimiento. La notificación de incumplimiento se efectuará a **LA FIADORA** y a **EL PROPONENTE** o **ADJUDICATARIO** en sus respectivos domicilios legales.

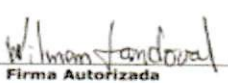
OBJETO: Esta Fianza de Propuesta garantiza el mantenimiento de la oferta presentada por los postores en un acto de selección de contratistas, por el término establecido en el pliego de cargos, término que corre a partir de la **FECHA DEL ACTO PÚBLICO**; garantiza la firma del contrato; asimismo, garantiza la presentación de la fianza de cumplimiento dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que adjudica el acto de selección de contratista.

TITULARIDAD DE DERECHOS: Sólo la **ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA** derivará derechos contra **LA FIADORA** por razón de esta fianza. Toda reclamación con base en esta fianza deberá ser hecha por **LA ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA** a **LA FIADORA**.
Para efectos de reclamación también se considerará a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** como **LA ENTIDAD ESTATAL BENEFICIARIA**.

EN FE DE LO CUAL, se suscribe este Contrato en la ciudad de Panamá, República de Panamá a los 03 días del mes de septiembre de 2025.

POR LA FIADORA ACERTA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.	POR EL CONTRATISTA CONSORCIO HELIOS Y MULTISERVICIOS.
---	---


FATIMA D. CASTILLO / GERENTE DE FIANZAS


Firma Autorizada

Hecho apostado por la Conferencia General de la República de conformidad con la Resolución No. 2259-2025 LEG/PVSE, de 10 de agosto de 2025.
Folios: 05/1822 P/15-A

Por tal razón, consideramos oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 134 del decreto Ejecutivo No. 439 de 2020 modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022, que a letra reza lo siguiente:

“Artículo 134. Pérdida de vigencia de la propuesta. Cuando la propuesta del adjudicatario pierda su vigencia, la entidad podrá formalizar el contrato, siempre que el adjudicatario ratifique y mantenga su propuesta original. De no mantener su propuesta,



la entidad licitante ejercerá la facultad extraordinaria de rechazo, cuando corresponda”. (C.C Arts 74 párrafo cuarto y Art 122. T.U).

VIII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL:

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso, siendo competente para conocer de aquellos recursos de impugnación en contra de los actos de adjudicación emitidos por las entidades en los procedimientos de selección del contratista, teniendo en cuenta que el objeto del debate versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratista es una Licitación Pública, establecida en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el cual manifiesta lo siguiente:

“Artículo 58: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado”.

Para este acto público la modalidad de adjudicación sería global y como criterio de selección se estableció que sería adjudicada al oferente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

En ese sentido, en atención al principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública señala en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten por lo que nos concierne examinar cada una de las piezas procesales descritas en el registro electrónico del presente acto público, no sin antes realizar un estudio del mismo siguiendo los parámetros establecidos en las normas de contrataciones públicas a fin de descartar si dicho acto público quebranta o no aspectos formales que pudiesen acarrear en algún vicio de nulidad que nos impida adentrarnos a valorar la petición formulada por el recurrente así como los actos llevados a cabo por la entidad y a ello nos avocamos.

El presente proceso, tiene su génesis en el acto público No. 2025-1-95-01-08-LP-000136 para el **“TRABAJO DE REMOCIÓN Y REEMPLAZO DE TECHO DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP”**, convocado por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, entidad licitante, la cual a través de la **Resolución No.5 del 5 de marzo 2026**, resolvió rechazar las propuestas recibidas



para el acto público No. 2025-1-95-01-08-LP-000136, debidamente publicada en el portal electrónico de “PanamaCompra” el día 5 de marzo de 2026.

De acuerdo con las constancias procesales y a la documentación que reposa en el portal electrónico de contrataciones públicas de “PanamaCompra”, la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, posterior a la Resolución de adjudicación profirió la Resolución de Cancelación, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

Documentos del acto público:		
Nombre	Fecha	
Acta de apertura	04-09-2025 - 04:05 PM	Ver documento
Informe de Subsanación	10-09-2025 - 01:50 PM	Ver documento
Informe de comisión #1	18-09-2025 - 04:09 PM	Ver documento
Informe de comisión #2	21-10-2025 - 02:12 PM	Ver documento
Resolución de Adjudicación	31-10-2025 - 02:57 PM	Ver documento
Resolución de cancelación	05-03-2026 - 11:54 AM	Ver documento

En ese sentido, cabe señalar que, mediante la Resolución No. 5 de 5 de marzo de 2026, se dispuso el rechazo de las propuestas recibidas para el acto público No. 2025-1-95-01-08-LP-000136, por razones de orden público e interés social. Esta decisión se fundamenta en que, una vez recibidas las propuestas, la entidad licitante advirtió que, debido al cierre fiscal anticipado establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, así como a las medidas adoptadas por el Órgano Ejecutivo para la contención del gasto público, orientadas a garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas, se han impuesto restricciones presupuestarias para la ejecución de compromisos contractuales.

Concluye señalando la entidad que para el presupuesto correspondiente al año 2026 no se contará con una partida presupuestaria destinada a este acto, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, por causas de orden público e interés social debidamente motivadas, se hace necesario rechazar las propuestas recibidas para dicho acto público.

IX. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

➤ RESOLUCIÓN DE RECHAZO DE PROPUESTAS EMITIDA POR LA ENTIDAD LICITANTE:

La entidad licitante señaló que el rechazo de las propuestas y la cancelación del acto público se fundamentan en el cierre fiscal anticipado establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, así como en las medidas de contención del gasto adoptadas por el Órgano Ejecutivo para garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas, las cuales han impuesto restricciones presupuestarias que impiden la ejecución de nuevos compromisos contractuales; en ese sentido, al no contar el presupuesto correspondiente al año 2026 con una partida destinada a este acto, se procedió a rechazar las propuestas por razones de orden público e interés social.



Asimismo, una vez precluido el término para la emisión del informe de conducta, la entidad reiteró mediante nota fechada 20 de marzo de 2026 que dicha facultad se ejerce ante una situación sobreviniente derivada de las referidas medidas fiscales y de austeridad, las cuales han generado limitaciones presupuestarias que imposibilitan la continuación del procedimiento de contratación al no existir asignación de recursos para la vigencia fiscal 2026 del acto público en referencia.

➤ **DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR EL APODERADO ESPECIAL DEL IMPUGNANTE**

Al respecto el apoderado especial de la empresa recurrente manifestó de manera taxativa lo siguiente:

“Que tras la consecución del acto de selección de contratista y tras las reclamaciones a las que tienen derechos los proponentes, finalmente la licitación pública se adjudicó mediante Resolución No 1411 de 31 de octubre de 2025, proferida por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, que adjudica el acto No. 2025-1-95-01-08-LP-000136 para el “TRABAJO DE REMOCIÓN Y REEMPLAZO DE TECHO DEL EDIFICIO No. 1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP”, al CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS, por un monto inferior al precio de referencia establecido para este acto.

Que el día 17 de noviembre de 2025, el CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO No. 1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP, interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución que adjudica la licitación pública, con lo cual el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, resolvió mediante Resolución No. 201-2025-PLENO /TACP de 10 de diciembre de 2025 (Decisión) no admitir el desistimiento presentado por la impugnante y confirmar la Resolución No. 1411 de 31 de octubre de 2025, emitida por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, mediante la cual se adjudicó dicho acto público de selección de contratista al CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS, conformado por las empresas HELIOS ENERGY, S.A y MULTISERVICIOS ESCOBAR, S.A .

No obstante, tres meses después dicta la Resolución No. 5 de 5 de marzo de 2026 con la que rechaza la oferta y cancela el acto, bajo supuestos de interés social y orden público.

Continúa manifestando el recurrente que, la razón presupuestaria nada tiene que ver con orden público referente a la seguridad del Estado y sus ciudadanos, ni interés social que trata de la salud,



educación, vivienda, en ese sentido es por completo incoherente el intento de evadir la obligación, incluso por orden del Tribunal.

Son sendos los precedentes que la máxima autoridad en contrataciones públicas en la que se ha dispuesto que la razón presupuestaria no es óbice para proseguir con el contrato y es que dentro de las gestiones financieras existe la reserva de caja contable con la que las entidades se ven obligadas en virtud del artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

La entidad, ha debido gestionar el presupuesto, más aún cuando el fallo del Tribunal es una orden que de no ser cumplido por parte de la entidad, el servidor público que omita su pronunciamiento será objeto de una multa.

Cabe agregar, que previa Resolución No. 5 de 5 de marzo de 2026, la Universidad Tecnológica remitió un correo a su representada para preguntar si mantenían el precio de la oferta, a lo que el Consorcio responde que sí, hecho que sirve de prueba para demostrar que si contaban con el recurso desde enero o cabría la posibilidad de hacerle la reserva de caja”.

Adicionalmente el impugnante manifestó que, con lo actuado por la entidad, se afectan igualmente los estudiantes que no cuentan con la infraestructura necesaria para tomar clases en óptimas condiciones, además de los profesores que carecen de instalaciones cómodas en donde impartir sus clases, es por ello, que el proceso de enseñanza para quienes estudian y prestan servicios en dicha Universidad se ve comprometido aún más cuando la contratación del asunto es de un edificio principal.

X. DEL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL:

➤ Sobre la indebida invocación de causales de orden público e interés social

Es importante destacar que conforme la Ley 38 de 2000, en su artículo 201 establece un glosario en el cual define en el numeral 61 el interés público: *“como la finalidad del Estado, es el propio interés colectivo, de la sociedad en su conjunto, en su conjunto al interés individual”*.

Continúa la misma norma, pero en esta ocasión en el numeral 70 definiendo lo que respecta al orden público: *“En sentido negativo, es el desarrollo de actividades sociales de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico y en acatamiento a lo que disponen las autoridades públicas. En sentido positivo, es equivalente a interés público.*

Adicionalmente, con respecto a la conceptualización de orden público, debemos entender que se viola el orden público, cuando se contrarían los principios fundamentales de interés de la colectividad, que garantizan la convivencia en sociedad



general, cuyo fin es mantener la seguridad social, donde se involucran también los principios de moral y justicia, que rige un país, señalamientos que debe tomar en cuenta un juzgador o administrador de justicia al momento de dictaminar un fallo”¹.

En cuanto al concepto de interés social, en el que se ventila el interés de la colectividad, se justifica la adopción de determinada decisión o actuación por parte de las autoridades del Estado, cuando lo que se procura es la protección de los intereses o bienes de la sociedad en general, no obstante, no es el caso particular que nos ocupa, puesto que, la entidad, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, no sustentó en debida forma los motivos que justifiquen el rechazo con base en esta premisa fundamental.

Este Tribunal, luego del análisis del acto de selección de contratista en estudio, pudo observar que la emisión del acto impugnado por el cual la entidad licitante decidió ejercer la facultad extraordinaria de rechazo de propuestas-ofertas, dentro del procedimiento de selección de contratista No.2025-1-95-01-08-LP-000136, habiendo recibido siete (7) propuestas por parte de los diversos ofertantes, con posterior adjudicación al **CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS**, no se ajusta a los parámetros establecidos por la normativa jurídica, para el ejercicio de dicha facultad, en base a las causas señaladas en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el cual claramente establece que, en caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiere recaído adjudicación, no así por la razón esbozada en la reunión impugnada.

Debe precisarse que dichas causales resultan aplicables únicamente en ausencia de un acto de adjudicación; supuesto que no concurre en el presente caso, toda vez que sí se produjo la adjudicación y la misma se encuentra debidamente ejecutoriada, motivo por el cual procedemos a citar de manera textual lo que establece la precitada norma en el tercer párrafo:

“Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haber formalizado el contrato”.

De lo antes expuesto se observa claramente que el acto impugnado carece de la motivación necesaria y vulnera directamente los derechos subjetivos de los ofertantes según lo dispuesto en el artículo 155, numeral 1, de la Ley 38 de 2000 (Sobre Procedimiento Administrativo).

¹ Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Cuarta de Negocios Generales. Ponente: Wilson Spadafora Franco. Fecha: viernes, 15 de octubre de 2010. Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral. Expediente 1024-10.



Se hace énfasis en las causas establecidas en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 y que las mismas deben estar revestidas de una debida motivación, debido a que el planteamiento enfocado por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, carece de ambos requerimientos, puesto que, ante las razones expuestas en el considerando de la resolución de rechazo de propuestas, no solo atenta contra lo establecido en la Ley, sino que, también es violatorio a los principios en materia de contratación pública.

Esto sin dejar de lado, que este tipo de actuaciones coloca en una situación de desconcierto y desconfianza a los administrados respecto a la administración, tomando en cuenta que cada acto de selección de contratistas conlleva, tiempo, preparación, recopilación de documentación requerida en el pliego de cargos, lo cual representa gastos y esfuerzo parte de los proponentes/participantes, quienes aspiran a ser seleccionados en la contratación pública convocada de la cual se encuentren participando.

Por ende, siendo los actos de selección de contratistas, convocados por entidades estatales y en atención al interés y las necesidades de carácter público, es deber de estas velar por el correcto desempeño en el procedimiento llevado a cabo en dichos actos, para que surtan los efectos jurídicos y sociales requeridos por el Estado.

Por los motivos antes expuestos este Tribunal **hace un llamado de atención a la entidad licitante**, ya que, los argumentos plasmados en la resolución impugnada, mediante la cual se rechazan las propuestas recibidas, son fútiles y carentes de revestimiento jurídico.

De tal manera podemos concluir que, efectivamente, el motivo expuesto por la entidad para la utilización de la facultad de rechazo de *propuestas-ofertas*, encuentra su **limitante** en lo preceptuado en **el artículo 74 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006**, ordenado por la Ley 153 de 2020, ya que reiteramos no se encuentra en las causales descritas en el precitado artículo.

En atención a lo antes citado, la entidad licitante debe basarse en las causales de orden público o de interés social, **para ejercer esta facultad exorbitante, claro está manifestando y aportando al expediente administrativo los motivos del por qué se arribó a dicha decisión**. Por lo tanto, es evidente que la resolución impugnada no cuenta con ninguna motivación respecto a las causales de orden público o interés social.

Siendo un criterio arraigado de este Tribunal, que todo acto administrativo emitido dentro de su ámbito de competencia falto de motivación vulnera el debido proceso en vista de que se profieren de forma discrecional dejando en un estado de indefensión al administrado, como sucede en el caso objeto de estudio en vista de que los hechos que **llevaron a la cancelación del presente acto público no son causales suficientes para la emisión de este**.



En cuanto a la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los artículos 34 y 155 (ordinal primero), puntualmente señalan que todo acto administrativo debe proferirse conforme al Principio de Legalidad, *garantizando su motivación y cumpliendo con el debido proceso*, lo que implica que la entidad licitante, a pesar de estar investida de la facultad discrecional para rechazar la oferta y dejar en estado de cancelado el acto público, de igual manera estaba obligada a expresar los motivos específicos que la llevaron a emitir dicho acto administrativo, en vista de que éste pudiera afectar derechos subjetivos de algún proponente; contrario a lo ocurrido con el presente acto impugnado, en donde no se expresaron mínimamente las razones o motivos (Hechos fácticos-jurídicos) que sustentaron la utilización de esta facultad por parte de la *administración-entidad licitante*; muy por el contrario, lo que se aprecia son los argumentos faltos de asidero jurídico, no siendo justa la decisión, ni proporcional, ya que no cuenta con la motivación necesaria que sustente el llevar a cabo esta actuación administrativa.

Así las cosas, es deber de este Tribunal, recordarles a las entidades licitantes (entidades administrativas) que, en el futuro, deben mantener el contexto de todas las actuaciones referentes a los procedimientos de selección de contratistas, según los principios establecidos de debido proceso, eficiencia, eficacia, transparencia y publicidad; no afectando derechos subjetivos de los proponentes y oferentes tal como lo indica la ley de contrataciones públicas, en aras de salvaguardar la transparencia del acto público según el *principio de buena fe*, el cual hace que las relaciones entre la administración y el administrado tengan un grado de confianza al emitir un acto administrativo que no adopte una conducta confusa y equivoca que con posterioridad no permita eludir o tergiversar las responsabilidades inherentes al ejercicio de las prerrogativas dadas a ella para el desarrollo de las necesidades públicas y sociales de la población.

En este sentido, resulta pertinente hacer referencia al Código de Ética de la Contratación Pública, el cual consagra el principio de buena fe como eje rector de las actuaciones de todos sus destinatarios, exigiendo que estos actúen con honestidad, lealtad y transparencia en cada etapa de los procedimientos de selección de contratistas. A su vez, dicho instrumento normativo establece claramente su ámbito de aplicación, extendiéndose a todas las entidades públicas y a los servidores que intervienen en los procesos de contratación, por lo que su observancia resulta plenamente exigible a la Universidad Tecnológica de Panamá (UTP), en su condición de entidad contratante.

En este orden de ideas, cabe señalar lo establecido en el artículo 28 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 que dicta lo siguiente:

“Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos. ...



Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1.Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.

2.Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.

3...

4.Será responsable por la dirección y el manejo del proceso de sección y la actividad contractual el jefe o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarlas en otros servidores de la entidad, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a la Dirección General de Contrataciones Públicas.

5...

6.Los servidores públicos que intervengan en los actos de selección de contratista deberán cumplir con los términos establecidos en la presente Ley, la omisión a esta disposición se considerará como una falta administrativa y será sancionada con multa conforme a lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley”.

A propósito del Rechazo de Propuestas el Tribunal en Resolución No.136 -2024- PLENO/TACP de 13 de agosto de 2024 (Decisión), ha dicho:

“Por lo antedicho, no caben dudas que el rechazo de propuestas no debe ser utilizado por las entidades de forma arbitraria, pues esta figura, si bien es una facultad de la entidad, debe estar fundamentada exclusivamente en el artículo 74 de la ley 22 de 2006, y no debe ser usada para corregir falencias procedimentales, que menoscaben los derechos subjetivos de los proponentes; puesto que cada acto de selección de contratista conlleva tiempo y preparación que representa gasto y esfuerzo de todos los participantes y de la propia administración, por cuanto que en la medida que se cometan errores, se compromete la ejecución presupuestaria, así como la expectativa de los administrados quienes aspiran a ser seleccionados en la contratación pública convocada, y en este caso los particulares no tienen por qué soportar la falta causada por la misma administración en el presente acto público.”

En consecuencia, la facultad de rechazo es una potestad de la Administración, es una facultad intrínseca que nace con ella y que puede ser utilizada cuando considere que la



decisión a tomar puede ser perjudicial, sobre ese tema la Doctrina Administrativa ha indicado lo siguiente:

“Cuando la Administración revoca un acto administrativo, lo que está haciendo en realidad es declarar que el mismo es inoportuno o ilegal, declaración que está facultada para hacer en la medida en que la revocación se materializa en un acto administrativo que goza de privilegio de la ejecutoriedad que, a su vez permite a la Administración declarar derechos a su favor y obligaciones a cargo del administrado sin previa intervención judicial” (Santos Rodríguez, Jorge Enrique. Construcción Doctrinaria de la Revocación del Acto Administrativo Ilegal. Universidad Externado de Colombia. Pág. 82).

Quien detenta la representación de la entidad, tiene la facultad de poder revocar sus propios actos, y ello es así por cuanto que, sus acciones no solo lo perjudicarán a él, sino a un sin números de usuarios del sistema que pueden verse afectados por una decisión contraria a la generada. Debe tenerse presente que se está ante actos públicos y no privados, que conllevan la disposición de fondos estatales y no particulares, por lo que el cuidado en la administración de este debe ser enfocado como un buen páter familias.

“La Administración pública, donde quiera eliminar los propios actos que resulten viciados de tales vicios no tiene necesidad de dirigirse a otras autoridades, pero proceder ella misma a la anulación, a la corrección y a la revocación. Tal poder, que puede decirse de autotutela de los derechos e intereses de la administración pública, tiene el mismo fundamento de la ejecutoriedad de los actos mismos. La voluntad del Estado, como se impone por fuerza propia, cuando asevera la legitimidad de los propios actos y pretende su ejecución, así se impone igualmente en modo unilateral, cuando declara ilegítimo alguno de tales actos y hace caer su eficacia” (Ibidem, pág.82).

En esta oportunidad, la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, decidió rechazar todas las propuestas recibidas para el acto público en debate, sin siquiera motivar las razones de orden público e interés social que orillaron a la entidad a rechazar el procedimiento de selección de contratista, por lo cual estas motivaciones, a la luz del Tribunal, no constituyen los presupuestos para ejercer la facultad de rechazo.

Hay que recordar que la entidad no es la única a la que debe velárseles sus intereses, pues, el recurrente también los tiene, y es responsabilidad de la Administración otorgarle las explicaciones a detalle del por qué se le rechaza o cancela su oferta y no únicamente indicar que se rechaza y que estas se ajusten a los parámetros establecidos por Ley.



Ante la imposibilidad de valorar el motivo que señala la entidad adquirente, por la inexistencia de un documento o explicación real que avale lo externado, sin hacer una motivación que sustente la causal de orden público e interés social.

En donde este Tribunal no puede menos que concluir que existe una falta de motivación al no existir congruencia entre los elementos existenciales y los argumentados al tiempo, pues, el argumento utilizado para rechazar el acto público no puede ser utilizado como una salida para enmendar temas de pliegos de cargos o bien para corregir errores en el procedimiento de selección de contratistas, este hecho finalmente conlleva una adecuada atención de los funcionarios públicos involucrados en la convocatoria del acto público, tomando como norte el principio de transparencia que conduce con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección de contratista, por el cual deberán elaborarse los estudios, los diseños y los proyectos requeridos, así como los términos de referencia y el pliego de cargos, asegurándose de que su elaboración no se realice en forma desproporcionada, ambigua o confusa.

Insistimos, cada acto de selección de contratista cuesta dinero y tiempo a los proponentes que incurren en gastos para su participación y al propio Estado por cuanto en la medida que se cometen desatinos, se compromete la ejecución presupuestaria y finalmente la esperanza de los administrados, pues, los particulares no tienen por qué soportar el error de la Administración, entonces deberá encontrar una medida racional, coherente y justa para ambas partes.

De la lectura del artículo 74 de la Ley especial de contrataciones públicas, ha sido entendido por la jurisprudencia de esta corporación de justicia especial administrativa que, para rechazar una propuesta, la entidad pública debe fundamentarlo en situaciones de orden público o interés social, siendo esas dos las únicas condiciones para motivar el acto administrativo que decida un rechazo, no encontrando en este caso algo similar, sino más bien, un descuido de la entidad al momento de elaborar los términos de referencia, que, de acuerdo a lo revisado y su aceptación tácita, no realizó el estudio previo en tiempo oportuno y cumpliendo los pasos que se indican en las Guías y circulares que regulan la materia; por consiguiente, que no puede ser analizada, ni ajustada al contenido del artículo 74 de la Ley positiva que nos gobierna.

➤ **DE LOS PRECEDENTES EMITIDOS POR EL TRIBUNAL:**

Resolución No. 118-2024- Pleno / TACP de 12 de julio de 2024 (Decisión). Exp 093-2024.



➤ **Rechazo de propuestas por motivo de orden público o interés social**

Por otra parte, no podemos dejar de enfatizar el hecho que la entidad licitante manifestó que, sobre la base de los hechos señalados y al tiempo que ha transcurrido, en cumplimiento del artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, se hace necesario rechazar la propuesta presentada por el CONSORCIO TMP para el acto público No. 2023-1-30-0-08-CM-014710, para los **"SERVICIOS DE AUDITORIA EXTERNA: REVISIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS, LOS REGISTROS CONTABLES Y DE PLANILLAS DEL MINISTERIO DE CULTURA"**, toda vez que, la Directora de Administración y Finanzas ~~encargada del Ministerio de Cultura, solicitó a la Oficina de Asesoría Legal la resolución~~ motivada de rechazo de la propuesta presentada por el CONSORCIO TMP, adjudicataria del acto público indicando que, en su momento se contaba con el recurso presupuestario solicitado, debido a la limitación del 50% en períodos electorales, ya no es posible dar el debido trámite, motivo por el cual no se han acreditado las razones o causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, que efectivamente nos lleven a considerar la adecuada aplicación en derecho de la facultad de rechazo de propuestas y a ello nos avocamos.

En primer lugar, con respecto a la conceptualización de orden público, debemos entender que se viola el orden público, cuando se contrarían los principios fundamentales de interés de la colectividad, que garantizan la convivencia en sociedad general, cuyo fin es mantener la seguridad social, donde se involucran también los

Expediente No.093-2024
Resolución No118 -2024 Pleno/TACP de 12 de julio de 2024 (Decisión)
Página | 23



principios de moral y justicia, que rige un país, señalamientos que debe tomar en cuenta un juzgador o administrador de justicia al momento de dictaminar un fallo.

En cuanto al concepto de interés social, en el que se ventila el interés de la colectividad, se justifica la adopción de determinada decisión o actuación por parte de las autoridades del Estado, cuando lo que se procura es la protección de los intereses o bienes de la sociedad en general, no obstante, no es el caso particular que nos ocupa, puesto que, la entidad, MINISTERIO DE CULTURA, no sustentó en debida forma los motivos que justifiquen el rechazo con base en esta premisa fundamental.

Este Tribunal, luego del análisis del acto de selección de contratista en estudio, pudo observar que la emisión del acto impugnado por el cual la entidad licitante decidió ejercer la facultad extraordinaria de rechazo de propuestas-ofertas dentro del procedimiento de selección de contratista No.2023-1-30-0-08-CM-014710, habiendo recibido tres (3) propuestas por parte de los diversos ofertantes, con posterior adjudicación en el CONSORCIO TMP (conformado por JORGE JUNIER TORRES CASTILLO y ELITZIA PÉREZ BELLIDO), lo cual no se ajusta a los parámetros establecidos por la normativa jurídica, toda vez que la misma no señala las causas manifestadas en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, para el ejercicio de dicha facultad, la cual claramente establece que, en caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiere recaído adjudicación, no así por la razón esbozada en la

resolución impugnada.

De lo antes expuesto se observa claramente que el acto impugnado carece de la motivación necesaria y vulnera directamente los derechos subjetivos de los ofertantes según lo dispuesto en el artículo 155, numeral 1, de la Ley 38 de 2000 (Sobre Procedimiento Administrativo).



Ya que, por el contrario, sobre la base del precitado artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y en estricto apego al principio de legalidad y al debido proceso, este señala, que en el caso de que se hubieran recibido propuestas, (como es el caso que nos atañe), - por causas de orden público o de interés social -, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Hacemos énfasis en las causas establecidas en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 y que las mismas deben estar revestidas de una debida motivación, debido a que el planteamiento enfocado por el MINISTERIO DE CULTURA carece de ambos requerimientos, puesto que, ante las razones expuestas en el

¹ Corte Suprema de Justicia, Panamá; Sala: Cuarta de Negocios Generales, Ponente: Wilson Spadafora Franco, Fecha: viernes, 15 de octubre de 2010. Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral, Expediente: 1024-10.

Expediente No.093-2024

Resolución No.118 -2024 Pleno/TACP de 12 de julio de 2024 (Decisión)

Página | 24



considerando de la resolución de rechazo de propuestas, no solo atenta contra lo establecido en la Ley, sino que, también es violatorio a los principios en materia de contratación pública.

Esto sin dejar de lado, que este tipo de actuaciones coloca en una situación de desconcierto y desconfianza a los administrados respecto a la administración, tomando en cuenta que cada acto de selección de contratistas conlleva, tiempo, preparación, recopilación de documentación requerida en el pliego de cargos, lo cual representa gastos y esfuerzo parte de los proponentes/participantes, quienes aspiran a ser seleccionados en la contratación pública convocada de la cual se encuentren participando.

Por ende, siendo los actos de selección de contratistas, convocados por entidades estatales y en atención al interés y las necesidades de carácter público, es deber de estas velar por el correcto desempeño en el procedimiento llevado a cabo en dichos actos, para que surtan los efectos jurídicos y sociales requeridos por el Estado.

Por los motivos antes expuestos este Tribunal **hace un llamado de atención a la entidad licitante**, ya que, los argumentos plasmados en la resolución impugnada mediante la cual se rechazan las propuestas recibidas son fútiles y carentes de revestimiento jurídico.

De tal manera podemos concluir que, efectivamente, el motivo expuesto por la entidad para la utilización de la facultad de rechazo de *propuestas-ofertas*, encuentra su limitante en lo preceptuado en el **artículo 74 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006**, ordenado por la Ley 153 de 2020, ya que reiteramos no se encuentra en las causales descritas en el precitado artículo.

En atención a lo antes citado, la entidad licitante debe basarse en las causales de orden público o de interés social, para ejercer esta facultad exorbitante, claro está manifestando y aportando al expediente administrativo los motivos del porqué se arribó a dicha decisión. Por lo tanto, es evidente que la resolución impugnada no cuenta con ninguna motivación respecto a las causales de orden público o interés social.

Siendo un criterio arraigado de este Tribunal, que todo acto administrativo emitido dentro de su ámbito de competencia falto de motivación vulnera el debido proceso en vista de que se profieren de forma discrecional dejando en un estado de indefensión al administrado, como sucede en el caso objeto de estudio en vista de que los hechos que llevaron a la cancelación del presente acto público no son causales suficientes para la emisión de este.

En cuanto a la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los artículos 34 y 155 (ordinal primero); puntualmente señalan que todo acto administrativo debe proferirse conforme al Principio de Legalidad, garantizando su motivación y cumpliendo con el



Expediente No.093-2024
Resolución No118 -2024 Pleno/TACP de 12 de julio de 2024 (Decisión)
Página | 25

debido proceso, lo que implica que la entidad licitante, a pesar de estar investida de la facultad discrecional para rechazar la oferta y dejar en estado de cancelado el acto público, de igual manera estaba obligada a expresar los motivos específicos que la llevaron a emitir dicho acto administrativo, en vista de que éste pudiera afectar derechos subjetivos de algún proponente; contrario a lo ocurrido con el presente acto impugnado, en donde no se expresaron mínimamente las razones o motivos (Hechos fácticos-jurídicos) que sustentaron la utilización de esta facultad por parte de la *administración-entidad licitante*; muy por el contrario, lo que se aprecia son los argumentos faltos de asidero jurídico, no siendo justa la decisión, ni proporcional, ya que no cuenta con la motivación necesaria que sustente el llevar a cabo esta actuación administrativa.

Así las cosas, es deber de este Tribunal, recordarles a las entidades licitantes (entidades administrativas) que, en el futuro, deben mantener el contexto de todas las actuaciones referentes a los procedimientos de selección de contratistas, según los principios establecidos de debido proceso, eficiencia, eficacia, transparencia y publicidad; no afectando derechos subjetivos de los proponentes y oferentes tal como lo indica la ley de contrataciones públicas, en aras de salvaguardar la transparencia del acto público según el principio de buena fe, el cual hace que las relaciones entre la administración y el administrado tengan un grado de confianza al emitir un acto administrativo que no adopte una conducta confusa y equívoca que con posterioridad no permita eludir o tergiversar las responsabilidades inherentes al ejercicio de las prerrogativas dadas a ella para el desarrollo de las necesidades públicas y sociales de la población.

...

Por tal razón, consideramos oportuno manifestar que, ante la falta de asidero jurídico e inobservancia de los presupuestos procesales utilizados por la entidad licitante, al momento de proferir la resolución de rechazo de propuesta, y según las constancias probatorias que reposan en el portal electrónico, atendiendo a los señalamientos esbozados, este Tribunal es del criterio que la actuación realizada por el MINISTERIO DE CULTURA debe ser revocada, debido a que el acto impugnado (Resolución No.114 de 7 de junio de 2024) no se ajusta a las causas establecidas en la normativa jurídica para ejercer la facultad extraordinaria de rechazo de propuestas, tal como hemos explicado en los párrafos que anteceden y restablecer el derecho vulnerado adjudicando al CONSORCIO TMP (conformado por JORGE JUNIER TORRES CASTILLO y ELITZIA ROSA PÉREZ BELLIDO) el acto público de selección de contratista No.2023-1-30-0-08-CM-014710, para los "SERVICIOS DE AUDITORÍA EXTERNA: REVISIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS, LOS REGISTROS CONTABLES Y DE PLANILLAS DEL MINISTERIO DE CULTURA" por la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 98/100 (B/.24,799.98) toda vez que su oferta cumplió con los requisitos y exigencias de los términos de referencia correspondiente.

Por lo tanto, nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal administrativo de contrataciones públicas de revocar lo actuado por la entidad contratante.

De igual manera se observa la Resolución No. 047-2024-Pleno/TACP de 18 de marzo de 2024 (Decisión) Exp 020-2024 en la cual se manifiesta lo siguiente:



ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO DE LA RESOLUCIÓN DE RECHAZO DE PROPUESTAS EMITIDA POR LA ENTIDAD LICITANTE

➤ Rechazo de propuestas por motivo de orden público o interés social

No podemos dejar de enfatizar que se rechazaron las propuestas recibidas, sin haber acreditado las razones o causas de orden público o de interés social, debidamente motivados, que efectivamente nos lleven a considerar la inadecuada aplicación en derecho, de la facultad de rechazo de propuestas.

En primer lugar, con respecto a la conceptualización de orden público, debemos entender que se viola el orden público, cuando se contrarían los principios fundamentales de interés de la colectividad, que garantizan la convivencia en sociedad general, cuyo fin es mantener la seguridad social, donde se involucran también los principios de moral y justicia, que rige un país, señalamientos que debe tomar en cuenta un juzgador o administrador de justicia al momento de dictaminar un fallo¹

En cuanto al concepto de interés social, en el que se ventila el interés de la colectividad, se justifica la adopción de determinada decisión o actuación por parte de las autoridades del Estado, cuando lo que se procura es la protección de los intereses o bienes de la sociedad en general, no obstante, no es el caso particular que nos ocupa, puesto que, la entidad, MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL LUIS CHICHO FÁBREGA), no sustentó en debida forma los motivos que justifiquen el rechazo con base en esta premisa fundamental.

Este Tribunal, luego del análisis del acto de selección de contratista en estudio, pudo observar que la emisión del acto impugnado por el cual la entidad licitante decidió ejercer la facultad extraordinaria de rechazo de propuestas-ofertas dentro del procedimiento de selección de contratista No.2023-0-12-224-09-CM-014703, habiendo recibido dos (2) propuestas por parte de los diversos ofertantes, no se ajusta a los

¹ Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Cuarta de Negocios Generales. Ponente: Wilson Spadafora Franco. Fecha: viernes, 15 de octubre de 2010. Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral. Expediente 1024-10.



parámetros establecidos por la normativa jurídica, toda vez que la misma no señala las causas manifestadas en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, para el ejercicio de dicha facultad, la cual claramente establece que, en caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiere recaído adjudicación, no así por la razón esbozada en la resolución impugnada.

De lo antes expuesto se observa claramente que el acto impugnado carece de la motivación necesaria y vulnera directamente los derechos subjetivos de los ofertantes según lo dispuesto en el artículo 155, numeral 1, de la Ley 38 de 2000 (Sobre Procedimiento Administrativo).



Nos llama la atención lo manifestado por el MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL LUIS CHICHO FÁBREGA), al indicar dentro de los considerando, "Que, según Nota S/N, fechada 26 de enero de 2024, el Jefe del Departamento de Servicios Generales, indicó lo siguiente " debido a que en el pliego de cargos otros requisitos numeral 2 fue incluido el siguiente texto "los vehículos deben tener un tamaño no menor de 18 pies el vagón ... no podemos realizar objetivamente la verificación y por ende la selección de uno de los dos proponentes que participaron del acto público. Por lo que esta Dirección considera cancelar el acto público y volver a convocar, estableciendo en el pliego de cargos los requisitos correspondientes para esta contratación. Y que, sobre la base de los hechos señalados, en cumplimiento del artículo 74 del Texto Único la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, se hace necesario rechazar las propuestas presentadas para el acto público No. 2023-0-12-224-09-CM-014703".

Ya que, por el contrario, sobre la base del precitado artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y en estricto apego al principio de legalidad y al debido proceso, este señala, que en el caso de que se hubieran recibido propuestas, (como es el caso que nos atañe), - por causas de orden público o de interés social -, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Hacemos énfasis en las causas establecidas en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 y que las mismas deben estar revestidas de una debida motivación, debido a que el planteamiento enfocado por el MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL LUIS CHICHO FÁBREGA), carece de ambos requerimientos, puesto que, ante las razones expuestas en el considerando de la resolución de rechazo de propuestas, no solo atenta contra lo establecido en la Ley sino que, también es violatorio a los principios en materia de contratación pública.

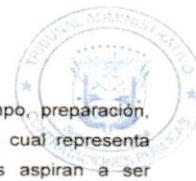
Esto sin dejar de lado, que este tipo de actuaciones coloca en una situación de desconcierto y desconfianza a los administrados respecto a la administración, tomando

Expediente No. 020-2024
Resolución No.047-2024-Pleno/TACP de 18 de marzo de 2024 (Decisión).
Página | 23



en cuenta que cada acto de selección de contratistas conlleva, tiempo, preparación, recopilación de documentación requerida en el pliego de cargos, lo cual representa gastos y esfuerzo parte de los proponentes/participantes, quienes aspiran a ser seleccionados en la contratación pública convocada de la cual se encuentren participando.

Expediente No. 020-2024
Resolución No.047-2024-Pleno/TACP de 18 de marzo de 2024 (Decisión).
Página | 23



en cuenta que cada acto de selección de contratistas conlleva, tiempo, preparación, recopilación de documentación requerida en el pliego de cargos, lo cual representa gastos y esfuerzo parte de los proponentes/participantes, quienes aspiran a ser seleccionados en la contratación pública convocada de la cual se encuentren participando.

Por ende, siendo los actos de selección de contratistas, convocados por entidades estatales y en atención al interés y las necesidades de carácter público, es deber de estas velar por el correcto desempeño en el procedimiento llevado a cabo en dichos actos, para que surtan los efectos jurídicos y sociales requeridos por el Estado.

Por los motivos antes expuestos este Tribunal hace un llamado de atención a la entidad licitante, ya que, los argumentos plasmados en la resolución impugnada mediante la cual se rechazan todas las propuestas presentadas, son fútiles y carentes de revestimiento jurídico.

XI.CONSIDERACIONES FINALES

- Sobre la firmeza del acto de adjudicación y la improcedencia de su desconocimiento por causales invocadas.

Luego de haber analizado de manera integral los aspectos sobre los cuales la entidad licitante arribó a la decisión de rechazar las propuestas recibidas, así como



el iter procedimental surtido dentro del presente acto público, este Tribunal advierte que, al momento de emitirse la resolución de rechazo, ya existía un acto administrativo en firme de adjudicación debidamente confirmado en sede de impugnación, lo que reviste especial relevancia para el análisis de legalidad que nos ocupa.

En efecto, consta en autos que este Tribunal, en ejercicio de sus competencias privativas, conoció del recurso de impugnación interpuesto contra la resolución de adjudicación promovido por el CONSORCIO ADECUACIONES DEL EDIFICIO No. 1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVI SASSO-UTP. No obstante, ante la solicitud de desistimiento presentada por el propio recurrente, y en atención a las particularidades del caso entre ellas, el impacto procesal generado, el tiempo invertido por la Administración en la tramitación del acto público y las implicaciones presupuestarias y administrativas inherentes, este foro administrativo consideró no admitir dicho desistimiento y, en su lugar, procedió a realizar el examen de fondo correspondiente, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 1411 de 31 de octubre de 2025, mediante la cual se adjudicó el acto público al CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS, la cual fue debidamente publicada en el portal electrónico "PanamaCompra" el 10 de diciembre de 2025.

A partir de lo anterior, resulta jurídicamente cuestionable que, transcurridos aproximadamente tres meses desde la firmeza del acto de adjudicación, la entidad licitante emita una nueva resolución mediante la cual dispone el rechazo de las propuestas, invocando para ello lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 22 de 2006, bajo el argumento de supuestas razones de orden público e interés social.

Sobre este particular, es preciso señalar que las causales de orden público e interés social constituyen supuestos de carácter excepcional, cuya interpretación debe ser restrictiva y debidamente motivada, en atención a los principios de legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima que rigen la contratación pública. En consecuencia, no cualquier circunstancia sobrevenida puede ser subsumida dentro de dichas categorías, sino únicamente aquellas que respondan a necesidades reales, objetivas y debidamente acreditadas que afecten de manera directa el interés general.

Sin embargo, del análisis de la motivación expuesta por la entidad licitante, este Tribunal observa que las razones invocadas no se enmarcan propiamente dentro de los conceptos jurídicos de orden público o interés social, sino que obedecen a consideraciones de índole estrictamente presupuestaria y fiscal. En efecto, la entidad fundamenta su decisión en el cierre fiscal anticipado dispuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas, así como en las medidas adoptadas por el Órgano Ejecutivo para la contención del gasto público, orientadas a la sostenibilidad de las finanzas públicas, señalando además la inexistencia de partida presupuestaria para la vigencia fiscal 2026.



Si bien este Tribunal reconoce la importancia de la disciplina fiscal y la sostenibilidad de las finanzas públicas como objetivos legítimos del Estado, no puede perderse de vista que tales circunstancias, por sí solas, no configuran per se causales de orden público o interés social en los términos exigidos por la normativa de contratación pública. Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el carácter excepcional de dichas causales y abrir la puerta a que decisiones administrativas basadas en deficiencias de planificación presupuestaria o en políticas de contención del gasto puedan afectar actos administrativos previamente consolidados.

En este sentido, resulta evidente que la situación alegada por la entidad licitante guarda relación con una falta de previsión o planificación presupuestaria o, en su defecto, con la adopción de medidas posteriores que impactan compromisos previamente adquiridos, lo cual no puede ser trasladado en perjuicio de los proponentes que, actuando de buena fe, participaron en el acto público bajo la confianza legítima de que la Administración contaba con los recursos y la voluntad necesaria para llevar a término el proceso de contratación.

Así las cosas, la decisión de rechazar las propuestas en una etapa posterior a la adjudicación confirmada, sustentada en razones ajenas a las causales legalmente previstas, vulnera principios fundamentales que rigen la contratación pública, tales como la seguridad jurídica, la buena fe, la transparencia y la confianza legítima de los administrados, quienes estructuraron sus ofertas y asumieron cargas en función de un procedimiento que ya había alcanzado una fase de consolidación jurídica.

➤ **Sobre la debida planificación presupuestaria y las medidas de aseguramiento del crédito público.**

En el análisis de las actuaciones administrativas surtidas dentro del presente procedimiento de selección de contratista, esta Autoridad estima pertinente dejar constancia de que la situación que dio lugar a la cancelación del acto por motivos de interés público, vinculados a restricciones presupuestarias, pudo haber sido mitigada o evitada mediante una adecuada planificación financiera y presupuestaria por parte de la entidad licitante.

Lo anterior en virtud de que, entre la fecha de convocatoria del acto público, fijada para el 24 de julio de 2025, y la fecha prevista para la recepción de propuestas, correspondiente al 4 de septiembre de 2025, fue emitida la Circular MEF-2025-52629 de 5 de agosto de 2025, mediante la cual el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Contraloría General de la República de Panamá, estableció un calendario especial de cierre presupuestario para la vigencia fiscal en curso; tal como se desprende de la siguiente imagen:



GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS
Despacho del Ministro

CIRCULAR
MEF-2025-52629

PARA: Ministros de Estado, Asamblea Nacional, Magistrados Presidentes del Órgano Judicial y Tribunal Electoral, Procuradora General de la Nación, Procurador de la Administración, Fiscal General Electoral, Fiscal de Cuentas, Magistrado del Tribunal Administrativo Tributario y Tribunal de Cuentas, Directores, Administradores y Gerentes Generales de Entidades Descentralizadas, Rectores de las Universidades Oficiales, Defensora del Pueblo, Alcalde y demás Representantes de Entes Públicos

DE: Felipe E. Chapman
Ministro
FECHA: 5 de agosto de 2025
ASUNTO: Calendario de Cierre Presupuestario / Contable 2025



El Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con la Contraloría General de la República de Panamá; establecen el calendario especial del cierre presupuestario de la presente vigencia fiscal, según se detalla a continuación:

FECHA	ACTIVIDAD
Jueves 14 de agosto de 2025	Fecha límite para la recepción por el Consejo Económico Nacional (CENA) del Ministerio de Economía y Finanzas de los Contratos, Adendas de Contratos y sus subsanaciones.
Miércoles 20 de agosto de 2025	Fecha límite para el registro de compromiso y la recepción del expediente físico por la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General de la República, Contratos y Adendas de Contratos.
Lunes 25 de agosto de 2025	Fecha límite para la recepción por la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General de la República, de Órdenes de Compras, con tiempo de entrega máximo hasta el 23 de septiembre de 2025 y sus subsanaciones.
Lunes 15 de septiembre de 2025	Última fecha para la recepción de documentos por parte de la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General de la República, que constituyen órdenes de

GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS
Despacho del Ministro

	pago y gestiones de cobro a refrendar , que serán pagadas a más tardar el martes 23 de septiembre de 2025.
Viernes 19 de septiembre de 2025	Última fecha de entrega de Gestiones de Cobro a la Dirección General de Tesorería y Tesorerías Institucionales.
Martes 23 de septiembre de 2025	Última fecha para el pago de Gestiones de Cobro y Órdenes de Pago por parte de la Dirección General de Tesorería y Tesorerías Institucionales.
Lunes 29 de septiembre de 2025	Último día para registrar compromiso presupuestario 2025
Lunes 22 de diciembre de 2025	Última fecha para el registro de facturas y todos aquellos documentos de servicios básicos: viáticos, cajas menuda, todas las planillas/servicios profesionales y acuerdos interinstitucionales que tienen que devengarse para que puedan ser pagados hasta el último día hábil del mes de abril de 2026.
Martes 23 de diciembre de 2025	Cierre Presupuestario Contable Mensual y Anual previa verificación de los informes de reserva de caja generados en los sistemas. Se procede con el Cierre Presupuestario y Contable del mes de diciembre. Cierre Fiscal en todos los sistemas financieros.
Lunes 5 de enero de 2026	Carga de presupuesto 2026 en todos los sistemas financieros.

Solicitamos su acostumbrada colaboración en la atención de las actividades antes mencionadas.

"La disciplina fiscal en la ejecución del gasto público es clave para garantizar la sostenibilidad financiera del Estado. Aplicar esta estrategia con responsabilidad nos permite cumplir con las metas fiscales y de endeudamiento, fortaleciendo la confianza ciudadana y la estabilidad económica del país"

Es por esto que, para esta vigencia se le está dando especial atención a la asignación de los recursos públicos las prioridades estratégicas y se le ha aplicado controles para lograr una eficiencia y rendición de cuentas, Limitando el crecimiento de gastos operativos y administrativos, especialmente en rubros como viáticos, consultorías y adquisiciones no esenciales.

Se enmarcar en esta estrategia de eficiencia y monitoreo el calendario de cierre que tengo a bien compartir para su debido cumplimiento, con base a lineamientos específicos tales como:



MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS
Despacho del Ministro

1. Procurar que el gasto de inversión pública logre la mayor atención posible en sus procesos presupuestarios y contables, y cumplan su ciclo hasta el pagado dentro de la vigencia fiscal 2025.
2. No iniciar ningún nuevo proyecto o programa que genere compromisos dentro de la presente vigencia fiscal después del 30 de septiembre de 2025.
3. Los procesos administrativos y de fiscalización de la gestión de cuentas de proveedores que lleguen a facturarse en los meses de octubre a diciembre de 2025, deben quedar debidamente devengadas y refrendadas para poder ser consideradas reservas de caja.
4. Se exceptuarán de este control de cierre a septiembre de 2025, condicionadas al flujo operativo hasta diciembre 2025 de las siguientes gestiones de gastos;

- ✓ Planillas (todo lo enmarcado en servicios personales)
- ✓ Alquileres y Servicios básicos (*)
- ✓ Deuda (servicio y amortización)
- ✓ Contratos de servicios recurrentes y en ejecución
- ✓ Medicamentos e insumos médicos
- ✓ Combustible
- ✓ Otros (requerirá de aprobación del MEF) y disponibilidad presupuestaria.

(*) Se hace la aclaración que en el caso de los servicios básicos ya no se requerirá de una estimación de la cuenta de diciembre para registrar reservas de caja. Toda cuenta de periodos anteriores que sea recibida en la siguiente vigencia deberá ser reconocida y pagada con los recursos de esa vigencia (presupuesto del año siguiente).

FIRMAR

Ajunte: RECOMENDACIÓN DE MODIFICACIÓN AL MANUAL DE NORMAS GENERALES DE ADMON. PRESUPUESTARIAS (VIGENCIA 2025-2026)

Nótese que, la entidad licitante contaba con un hecho sobreviniente de carácter oficial que incidía directamente en la disponibilidad presupuestaria, lo que le facultaba, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, a cancelar la convocatoria del acto público antes de la recepción de propuestas, sin que ello generara consecuencias jurídicas adversas.

Por lo que, los argumentos relacionados con la disponibilidad presupuestaria y la vigencia fiscal no desvirtúan las consideraciones previamente señaladas, ni constituyen fundamento suficiente para modificar la decisión adoptada.

En efecto, conforme a los principios de programación, anualidad y equilibrio presupuestario contenidos en la normativa que rige el presupuesto general del Estado, particularmente en la Ley 34 de 2008 y sus modificaciones, las entidades públicas tienen la obligación de asegurar, desde la fase preparatoria del procedimiento de contratación, la disponibilidad real y suficiente de las partidas presupuestarias que respalden los compromisos a adquirir, así como prever mecanismos de continuidad financiera en caso de que la ejecución contractual trascienda una vigencia fiscal.

En ese sentido, tratándose de un acto convocado en el mes de julio de 2025 y adjudicado en octubre del mismo año, la entidad contaba con herramientas legales para garantizar la viabilidad financiera del contrato, tales como la programación plurianual del gasto, la gestión oportuna de vigencias expiradas, o la reserva de crédito presupuestario, mecanismos reconocidos en el ordenamiento presupuestario panameño y que permiten asegurar la continuidad de proyectos cuya ejecución se extiende más allá del cierre de la vigencia fiscal correspondiente.

Asimismo, resulta relevante señalar que, frente a la interposición de acciones recursivas que pudieran dilatar el perfeccionamiento del contrato, como ocurrió en el



presente caso, la entidad pudo adoptar medidas preventivas de gestión administrativa y financiera, tales como la previsión de escenarios de riesgo en el calendario del proceso, la revalidación oportuna de las partidas presupuestarias comprometidas, o la coordinación anticipada con el Ministerio de Economía y Finanzas para garantizar la disponibilidad de recursos en la siguiente vigencia fiscal.

De igual manera, esta Autoridad observa que las medidas de contención del gasto público y el eventual cierre fiscal anticipado no constituyen circunstancias imprevisibles en el contexto de la administración pública, por lo que las entidades están llamadas a incorporar estos factores dentro de su planificación estratégica y presupuestaria. En consecuencia, la ausencia de una partida presupuestaria en la vigencia 2026 evidencia una falta de previsión institucional que impactó negativamente la culminación del procedimiento, afectando la seguridad jurídica de los proponentes y, en particular, del contratista adjudicado.

En virtud de lo anterior, se concluye que la entidad licitante disponía de mecanismos legales y administrativos idóneos para evitar la situación que derivó en la cancelación del acto, por lo que se exhorta a reforzar los procesos de planificación presupuestaria y gestión de riesgos en futuras actuaciones, a fin de garantizar la continuidad de los procedimientos de contratación pública y salvaguardar los principios de eficiencia, economía y responsabilidad en el uso de los recursos del Estado.

En consecuencia, la entidad pudo haber garantizado la disponibilidad presupuestaria oportuna, realizado compromisos válidamente registrados antes del cierre, gestionado vigencias futuras o mecanismos de continuidad del gasto, coordinado con el ente rector para evitar la pérdida del financiamiento.

➤ **De la prueba de oficio, la verificación de la vigencia de la oferta y su ratificación por el proponente.**

Que, en el marco de las facultades de instrucción del proceso, este Tribunal, mediante Resolución No. 017-2026-Pruebas/TACP de 31 de marzo de 2026, dispuso la práctica de prueba de oficio, a efectos de verificar la vigencia y mantenimiento de la oferta presentada por el CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS, en atención a que la fianza de propuesta aportada, fechada 3 de septiembre de 2025 con una vigencia de ciento veinte (120) días hábiles, la cual se encuentra vencida para el momento de las actuaciones.

En cumplimiento de lo ordenado, el referido proponente remitió declaración jurada debidamente notariada, mediante la cual ratifica su participación en el acto público, así como el mantenimiento del precio ofertado y de las condiciones de su propuesta. En consecuencia, y conforme a lo previsto en el artículo 134 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 2022, este Tribunal estima que la oferta conserva su validez jurídica, al haber sido expresamente

ratificada por el adjudicatario, no configurándose causal que impida la continuación del procedimiento o la eventual formalización del contrato.

Que, en ese mismo orden de ideas, este Tribunal estima pertinente señalar que la oferta presentada por el CONSORCIO HELIOS & MULTISERVICIOS debe mantenerse vigente durante el período de ejecución del contrato, fijado en doscientos diez (210) días, en atención al principio de vinculación de la oferta, el cual impone al proponente la obligación de sostener las condiciones técnicas y económicas inicialmente ofertadas durante toda la relación contractual, garantizando así la estabilidad, seriedad y seguridad jurídica del procedimiento de contratación pública.

Por consiguiente, este Tribunal concluye que la resolución impugnada incurre en una indebida aplicación del artículo 74 de la Ley 22 de 2006, al sustentar la decisión en causales que no se subsumen en los supuestos excepcionales de orden público e interés social previstos en dicha normativa.

Tal actuación no solo desnaturaliza el alcance de las referidas causales, sino que además vulnera principios esenciales que rigen la contratación pública, tales como la seguridad jurídica, la buena fe, la transparencia y la confianza legítima de los proponentes, quienes participaron en el procedimiento bajo la expectativa razonable de estabilidad y continuidad del acto administrativo de adjudicación.

En consecuencia, ante la falta de asidero jurídico e inobservancia de los presupuestos procesales utilizados por la entidad licitante, al momento de proferir la resolución de rechazo de propuesta, y según las constancias probatorias que reposan en el portal electrónico, atendiendo a los señalamientos esbozados, este Tribunal procede a la revocatoria de la resolución impugnada, manteniéndose incólume la adjudicación previamente confirmada, en resguardo del orden jurídico y de los derechos de los administrados, toda vez que no se ajusta a las causas establecidas en la normativa jurídica para ejercer la facultad extraordinaria de rechazo de propuestas, tal como hemos explicado en los párrafos que anteceden.

Por lo tanto, nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo **244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020**, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal administrativo de contrataciones públicas de *revocar* lo actuado por la entidad contratante.

En cuanto a lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la parte del impugnante, se ordena la devolución de la fianza de recurso de impugnación constituida en fianza de impugnación No.10-40-2007850 de 16 de marzo de 2026, emitido por LA REGIONAL DE SEGUROS, S.A, por la suma de CIENTO DIECISETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 03/100 (B/.117,549.03), a la orden del Tribunal Administrativo de



Contrataciones Públicas, teniendo como beneficiarios a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ /CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, cuya diligencia de consignación reposa a folio 029 del expediente del Tribunal.

Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", debe acatar en el término de la Ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, cuando a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso." (el subrayado y la negrita es del Tribunal)."

Ante los razonamientos *señalados* concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 5 del 5 de marzo de 2026, proferida por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, mediante la cual se rechazan las propuestas recibidas para el acto público No.2025-1-95-01-08-LP-000136, por motivo de orden público o interés social, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RETROTRAER al estado de adjudicado para que se prosiga con el trámite correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la fianza de impugnación No.10-40-2007850 de 16 de marzo de 2026, emitido por LA REGIONAL DE SEGUROS, S.A, por la suma de CIENTO DIECISETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 03/100 (B/.117,549.03), a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, teniendo como beneficiarios a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ /CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, cantidad que representa el quince por ciento (15%) del precio de referencia, como garantía dentro del recurso de

impugnación, y cuya diligencia de consignación reposa a folio 029 del expediente del Tribunal.

CUARTO: DEVOLVER a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del acto público de selección de contratista por licitación pública No. 2025-1-95-01-08-LP-000136, para el "TRABAJO DE REMOCIÓN Y REEMPLAZO DE TECHO DEL EDIFICIO N°1 DEL CAMPUS DR. VÍCTOR LEVÍ SASSO-UTP", remitido mediante nota DNPC-N-168-2026 del 25 de marzo de 2026, el cual consta de cuatro (4) tomos que hacen un total de mil quinientas sesenta (1,560) fojas útiles.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°039-2026/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE
LEE DUQUE
KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544

Firmado
digitalmente por [F]
NOMBRE LEE DUQUE
KATHIA KERIMA - ID
8-383-544
Fecha: 2026.04.10
13:55:49 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE

Magistrada


RICARDO ADOLFO LANDERO

Magistrado


ZAIRA SANTAMARIA DE LATORRACA

Magistrada


MARYSOL MEDIANERO O.

Secretaria General

